

ASUNTO : FALLO DE EXCEPCIONES PREVIAS
DEMANDANTE : JOSE DE JESUS MARTINEZ PADILLA
ACCIONADO : HOLLMAN CARRANZA CARRANZA
RADICADO : 154804089001-20190007900

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUZO BOYACA

RADICADO : 154804089001-2019-00079-00
Muzo Boyacá, nueve de octubre del año dos mil veinte.

Llegada la oportunidad procesal se entra a proferir fallo de excepciones previas, tras correrse el traslado respectivo, y considerar el Despacho que no se requiere de practica de pruebas.

Y es que el ciudadano JOSE DE JESUS MARTINEZ PADILLA formuló acción civil de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de HOLLMAN CARRANZA CARRANZA, y librado auto admisorio y notificado el accionado, dentro del término legal formuló la excepción previa de “Compromiso o Cláusula Compromisoria”.

Se rituló el trámite de excepciones en la forma establecida en el artículo 101 y 110 del Código General del Proceso, siendo entonces ésta la oportunidad de decidir en la forma establecida en el numeral 2° de la citada normatividad. Para resolver,

SE CONSIDERA

El apoderado del accionado Carranza sustentó la excepción de la siguiente manera :

Que la demanda no está llamada a prosperar en atención a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 90 del C.G.P., esto es que, ante la existencia de pacto arbitral, una vez probada la excepción respectiva, hay lugar a la terminación del proceso, y no a la inadmisión o rechazo de la misma.

Lo anterior en virtud a que en el aludido contrato de arrendamiento obra muto acuerdo relativo a que cualquier controversia o diferencia que se suscitará sería sometido a arreglo directo entre las partes, y de no lograrse, debía resolverse en un Tribunal de Arbitramento ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., mediante los mecanismos alternos para la resolución de conflictos, lo cual nunca e intentó ni ocurrió.

Entre tanto el apoderado accionante sentó posición opositora a la prosperidad de la excepción previa,, bajo los siguientes argumentos :

Que carece de fundamento “...en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, siempre que se esté frente a un pacto arbitral, prevalecerá la voluntad de las partes de acudir al arbitraje, y así debe ser interpretado”, esto, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del C.G.P., se tendrán por no escritas y no son de obligatoria observancia las manifestaciones relativas al agotamiento de requisitos o procedimientos previos para concurrir a la justicia arbitral. Lo anterior en virtud de la naturaleza jurídica de las normas procesales, que son de orden público y

por tanto de obligatorio cumplimiento, y no pueden ser derogadas por los particulares ni los operadores judiciales.

Adicionalmente expuso que en el procedimiento establecido para el proceso de restitución de inmueble (artículo 384 ejusdem), el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por lo que, la excepción previa interpuesta se muestra como un trámite inadmisibile.

Para cerrar solicitó del Despacho la compulsación de copias para que se investigue disciplinariamente al abogado proponente de la excepción por falta de lealtad.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La Honorable Corte Constitucional es Sentencia SU.174/07 define concretamente el arbitramento explicando que "... la función principal de los árbitros es la de resolver en forma definitiva una disputa, conflicto o controversia, de índole fáctica o jurídica – por lo cual, desde esta perspectiva, los árbitros cumplen una función de tipo jurisdiccional; y (2) la fuente de las funciones jurisdiccionales de los árbitros no es un acto del Estado – aunque es la Constitución Política la que provee su fundamento último-, sino un contrato o acuerdo de voluntades entre las partes en disputa, mediante el cual han "habilitado" a los árbitros.

El anterior recuento jurisprudencial demuestra, en síntesis, la importancia dada por la Constitución a la autonomía de las partes como fundamento del origen de cada proceso arbitral, y que el principio de habilitación voluntaria de la justicia arbitral por las partes ha sido uno de los ejes cardinales de la doctrina constitucional sobre el tema, en aplicación del artículo 116 de la Carta. Incluso el Legislador debe respetar la autonomía de la voluntad de las partes. (subraya fuera del texto).

El elemento jurisdiccional del arbitramento tiene dos aspectos centrales: (a) la decisión de los árbitros, plasmada en un laudo, debe resolver efectivamente la disputa, tiene fuerza vinculante para las partes, y hace tránsito a cosa juzgada; y (b) el arbitraje tiene naturaleza procesal, y como tal está sujeto a un marco legal, así como a lo dispuesto por las partes sobre el procedimiento a seguir.

Una vez las partes han habilitado a los árbitros para ejercer la función jurisdiccional en relación con sus diferencias, se obligan a acatar la decisión que eventualmente éstos adopten mediante un laudo"

La figura jurídica en debate encuentra asidero legal en el vigente Código General del Proceso, cuando entre otras citas, en el párrafo 1° del artículo 90 hace honor a su efectividad al referir que "La existencia del pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva" (subraya de quien hoy escribe).

Y es que efectivamente, el compromiso o cláusula compromisoria asoma como la causal 2. de excepciones previas (Artículo 100 del C.G.P.), a que tienen derecho proponer los accionados dentro del término de traslado de la demanda.

Veamos entonces si asoma textualmente pactado el mentado compromiso o cláusula compromisoria en el contrato (s) fuente del presente asunto civil de restitución de inmueble ?

Recordemos que en este inusual evento yace en el paginario un mismo contrato de arrendamiento de un terreno rural, en dos ejemplares copia idénticas, con la particularidad de que en uno, solo firmó el arrendador, y en el otro, solo el arrendatario, por lo que hubo de requerirse en el auto

admisorio de la demanda al accionado Holman Carranza Carranza para que exhibiera el original, y en ambos cartulares asoma la cláusula NOVENA del siguiente texto “

“Las controversias o diferencias que surjan entre el ARRENDADOR y el ARRENDATARIO con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prórroga o terminación del presente contrato de arrendamiento de un terreno rural, así como de cualquier otro asunto relacionado con el presente contrato, serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra existencia de una diferencia. **Las controversias que no puedan ser resueltas de forma directa entre las partes, se resolverán mediante los mecanismos de conciliación y resolución de conflictos establecidos por los tribunales de arbitramento de la cámara de Comercio de Bogotá de acuerdo a lo consagrado en el artículo 116 de la Constitución Política y regulado en la ley 1563 de 2012**” (subraya y negrilla del Juez fallador).

No emergiendo dubitación sobre la existencia y aceptación mutua del referido compromiso entre las partes, tal y como igualmente acordaron el monto del canon, la duración del contrato de arrendamiento, etc., proseguimos con el análisis de sus consecuencias.

Los argumentos antagonistas del actor respecto de la mentada excepción previa, merecen del Despacho un exhaustivo estudio, pues no desconoce que constituyen una firme y seria posición interpretativa armónica en gran parte, empero, anticipa el suscrito Juez que no es suficiente para repeler el ataque del accionado, como que, ha de honrarse el bilateral pacto compromisorio, como se pasará a explicar, previa cita obligada del precedente jurisprudencial.

No olvidemos que estando frente a un proceso declarativo verbal de restitución de inmueble de trámite especial, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 384 del C.G.P., “El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda”.

No hay duda entonces que en procesos donde no exista ese eximente, constituye un imperativo para el Juez corroborar el cumplimiento del agotamiento extrajudicial, pues constituye causal de inadmisión de la demanda (artículo 90-7 del C.G.P.).

En ese orden de ideas, no resulta lógico seguir ahondando en si se cumplió o no el requisito de procedibilidad, pues legalmente no era necesario, y además ese requisito ES UNICO.

Recordemos que la perspectiva expuesta por el apoderado del demandante, es que el procedimiento previo de concurrir a la justicia arbitral debe tenerse por no escrito, en atención a que las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador “no son de obligatoria observancia”

Plantea entonces el apoderado actor que se le está imponiendo otro requisito de procedibilidad para acudir a la justicia ordinaria civil ?

Para despejar esa inquietud debemos antes que nada determinar si la figura jurídica de compromiso o cláusula compromisoria a que tienen derecho y libre voluntad de acudir bilateralmente los contratantes, constituye una forma de conciliación extrajudicial en derecho en materia civil, en la forma y términos establecidos en la Ley 640 del 2001, o si por

el contrario, es una atribución independiente de competencia a particulares para solucionar conflictos.

El compromiso o cláusula compromisoria no asoma en el siguiente texto de la Ley 640 del 2001, "**ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL.** La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales"

Para el Despacho el compromiso o cláusula compromisoria constituye una **FIGURA JURIDICA AUTONOMA** de relevancia mayúscula, indicativa de la amplia potestad contractual y bilateral de las partes, a quienes legalmente les asiste derecho de apartar como en este caso a los jueces ordinarios para desatar la litis, para dejarlo en manos de un tribunal de arbitramento, pero de ninguna manera puede ser considerada como un requisito de procedibilidad mas como lo presenta el apoderado del demandante José de Jesús Martínez Padilla.

Estima entonces el Despacho que la libre voluntad de los ciudadanos JOSE DE JESUS MARTINEZ PADILLA y HOLLMAN CARRANZA CARRANZA de encomendar al Tribunal de Arbitramento la tarea de resolver las diferencias futuras que surgieran del contrato de arrendamiento suscrito el 20 de junio de 2018, debe respetárseles, honrar ese pacto, pues no constituye una estipulación o requisito ajeno o adicional al procedimiento, y por tanto, no emerge razón o mérito para desatenderlo, o tenerlo por no escrito.

Y es que el mismo apoderado del demandante Martínez Padilla trae a cita en su memorial de oposición a la excepción previa que nos ocupa, el valor del principio de la autonomía de la voluntad, al consignar que "... siempre que se esté frente a un pacto arbitral, prevalecerá la voluntad de las partes de acudir al arbitraje, y así debe ser interpretado".

Ahora bién, debemos tener como faro que se trata de un acuerdo BILATERAL, y como es obvio y natural ata a las dos partes, entendido como que, no puede entonces UNA SOLA de ellas disponer a su arbitrio del pacto, sino que DEBE obtener la opinión y autorización del otro para deshacer el convenio.

La forma más convencional es echar mano del aforismo en derecho de que "las cosas se deshacen como se hacen", y así como en otrora pactaron acudir al tribunal de arbitramento, Martínez y Carranza hubieran podido elevar escrito contentivo de la voluntad de prescindirlo, para acudir entonces a la vía civil ordinaria, pero esto no asoma, y por tanto, los efectos y consecuencias primarias del acuerdo persisten.

La otra vía de relevo hubiera sido la renuncia tácita de la cláusula compromisoria, pero está construcción jurisprudencial no se advierte, en la medida en que hubiera nacido a la vida jurídica si el demandado Carranza no hubiera propuesto la excepción previa respectiva (Art. 100-2 C.G.P.), pero fue todo lo contrario, y es lo que hoy nos ocupa.

El precedente jurisprudencial a juicio modesto del suscrito Juez es innegable y concreto, y es como la Sala de casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de unificación fechada el 9 de mayo de 2017, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, expediente SC6315-2017, Radicación N° 11001-31-03-019-2008-00247-01, dijo :

“Debe reconocerse que esa excepción –que entre nosotros tiene existencia propia pues la prevé explícitamente el numeral 3° del artículo 97 del c.p.c y permanece tal consagración en el código general del proceso (art. 100)- de ser ilegalmente denegada, afectaría gravemente el pacto que es ley para las partes, sin contar, la que reclama su cumplimiento, con ningún otro medio de impugnación ordinario. Estima la Corte, en consecuencia, que a pesar de la preindicada autonomía o tipicidad de la excepción previa, ella en sí misma engloba un fenómeno de falta de competencia objetiva *ratione materiae*, pues atiende justamente al contenido de la relación sustancial subyacente en la controversia¹ y su subsunción en el acuerdo previo que vincula a las partes (cláusula compromisoria), lo que por vía de la causal quinta puede ventilarse en casación.

La primera defensa con la que cuenta el demandado para hacer valer la cláusula arbitral es la excepción previa, que el legislador de 1971 erigió con fisonomía propia al indicar como una de las que configura esa especie de medida de saneamiento, la existencia de compromiso o cláusula compromisoria (artículo 97, núm. 3), distinta de la falta de jurisdicción y la falta de competencia (numerales segundo y tercero del precepto mencionado).

Además, que la tempestiva aducción de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria mantiene su vigor y en consecuencia, constituyendo dicha cláusula un acuerdo negocial refleja, *prima facie*, un incumplimiento del demandante al presentar su libelo ante la justicia ordinaria; pero bien pueden los contratantes hacer cesar los efectos de ese compromiso, «bien de manera expresa, ora tácita, por una forma directa o indirecta, expresa o concluyente o, por el contrario, rechazarla o protestarla *ad cautelam*, persistiendo en el pacto arbitral mediante la interposición en las oportunidades procesales de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria».

Se concluye de contera entonces que en el asunto en cita subyace incólume un compromiso a cláusula compromisoria que ata a los ciudadanos JOSE DE JESUS MARTINEZ PADILLA y HOLLMAN CARRANZA CARRANZA, respecto del contrato de arrendamiento suscrito entre ellos el 20 de junio de 2018, y que los obliga actualmente a que las diferencias que hoy supuestamente cabalgan, sean resueltas por un Tribunal de Arbitramento adscrito a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y no por la justicia ordinaria representada en este evento por el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá, quien fuera relegado de su competencia de consuno por los mismos mentados contratantes, siendo que, hoy la voluntad de uno solo de los suscriptores no me devuelve automáticamente la potestad falladora.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, pasará el Despacho a declarar probada la excepción previa de existencia de compromiso o cláusula compromisoria, con las consabidas consecuencias.

Y es que el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P., y en concreto para esta clase de procesos su inciso cuarto establece que “si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso, y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos”, y así se proveerá continuación.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción previa de “COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA”, propuesta por el demandado Hollman Carranza Carranza, con fundamento en la anterior parte motiva

¹ Morales Molina, Hernando, Curso de derecho procesal civil, parte general, editorial ABC, Bogotá 1991, pág. 36. En el mismo sentido

ASUNTO : FALLO DE EXCEPCIONES PREVIAS
DEMANDANTE : JOSE DE JESUS MARTINEZ PADILLA
ACCIONADO : HOLLMAN CARRANZA CARRANZA
RADICADO : 154804089001-20190007900

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente proceso de Restitución de Inmueble propuesto por José de Jesús Martínez Padilla, y en consecuencia, se dispone devolver al accionante la demanda con sus anexos.

TERCERO : Condenar en costas al demandante. Tásense por secretaría.

NOTIFIQUESE :

El Juez,



JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA